

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Anexo 1.- licitación No.001

- Convocatoria de la licitación 001.
- Requisitos que deberán cumplir los interesados para la licitación 001.
- Bases para la licitación 001. A y B
- Documentación solicitada a la persona física o jurídica colectiva que pretenda participar en el presente procedimiento de licitación.
- Información de la empresa
- Formatos de elaboración de oferta técnica y económica
- Modelos de carta artículo 13.67 del Código Administrativo para el Estado de México
- Modelos de póliza de fianza de cumplimiento y de defectos y/o vicios ocultos
- Recibos de compra de bases para la licitación pública
- Carta compromiso de entrega de propuesta técnica en el sobre "A" de la licitación 001
- Entrega de recibo de pago de las bases
- Entrega de propuesta técnica en el sobre "B" de la licitación 001
- Póliza de fianzas de seriedad de la propuesta económica en sobre "B"
- Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad señalado el artículo 13.67 del Libro decimo tercero del Código Administrativo del Edo Mex.
- Carta compromiso respecto a la verificación de datos y actualización de documentos en el sobre "A"
- Información de la empresa licitante
- Escrito señalando periodo de garantía contra defectos y/o vicios ocultos
- Escrito bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las NOM'S y especificaciones de lo dispuesto en el artículo 9 del Código Administrativo
- Escritos garantizando la utilización de modelos recientes de las unidades
- Escrito garantizando el cumplimiento de la NOM-020-SSA2
- Escrito garantizando que los servicios presentados serán proporcionados a través de personal calificado así como que cuenta la empresa con experiencia
- Escrito garantizando que los servicios resultados, pruebas medicaciones se realizan bajo la supervisión y personalidad del licitante ganador
- Escrito de Oferta técnica
- Contrato de prestación de servicios

Anexo 2.- licitación 2

- Convocatoria de la licitación 002.

Anexo 3.- licitación 3

- Convocatoria de la licitación 003.

Anexo 4.- licitación 4

- Convocatoria de licitación 004
- Escrito de adquisición de Uniformes Escolares
- Escrito de Propuestas técnicas sobre 1
- Escrito de propuesta económica sobre 2
- Escrito de fechas y horarios de celebración de la presente licitación
- Escrito de criterios de adjudicación, fallo, sanciones por incumplimiento, descalificación, inconformidades, controversia, confidencialidad

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma

EXPEDIENTE: 00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO **Del Poder Público Municipal**

CAPITULO PRIMERO **De los Municipios**

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO **De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el **Bando Municipal**, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinada la autonomía del Municipio proceda **analizar el inciso a)** de la litis planteada en el siguiente considerando.

En este sentido, cabe señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- *Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto

EXPEDIENTE: 00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Por su lado el **Código Administrativo del Estado de México**, dispone lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

Artículo 1.4.- *La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.*

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

Artículo 13.1.- *Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 13.3.- *Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

...

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, *excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

EXPEDIENTE: 00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

Por su parte el **Reglamento del Libro Decimo Tercero del Código Administrativo** dispone al respecto lo siguiente:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal;
- IV. Los tribunales administrativos.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en el Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos podrán aplicar los procedimientos previstos en este Reglamento en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a los ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado.

Tratándose de la ejecución de actos materia del Libro, los municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el ayuntamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) **Adjudicación directa:** Excepción al procedimiento de licitación pública de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

b) **Bases:** Documento público expedido unilateralmente por la autoridad convocante, donde se establece la información sobre el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones del procedimiento para la adquisición, enajenación o el arrendamiento de bienes y la contratación de servicios.

c) ...

d) **Contratante:** Dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento, que celebra contrato con un proveedor de bienes o prestador de servicios que haya resultado adjudicado en un procedimiento para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o servicios.

e) a h) ...

i) **Invitación restringida:** Excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando

EXPEDIENTE: 00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

j)..

k) **Licitación pública: Modalidad adquisitiva de bienes y la contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

l) **Oferente: Persona que presenta propuesta técnica y económica para participar en un procedimiento adquisitivo, contratación de servicios o de arrendamiento de bienes.**

m) a n)...

o) **Prestador: Persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.**

p) **Proveedor: Persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.**

q)...

r) **Procedimiento adquisitivo: Conjunto de etapas por las que las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, adquieren bienes o contratan servicios para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones.**

s) **Reglamento: Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.**

t)...

u) **Subasta pública: Procedimiento mediante el cual las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos, previa convocatoria pública, enajenan bienes, y en el que aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

Artículo 49.- Es responsabilidad del coordinador administrativo o equivalente de la dependencia, entidad o tribunal administrativo, autorizar con su firma la convocatoria, las bases y suscribir los contratos derivados de los procedimientos adquisitivos y de contratación de servicios.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS CAPITULO PRIMERO DE LA LICITACION PUBLICA

Artículo 68.- Las dependencias o entidades podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.

La Secretaría será la responsable de realizar los procedimientos adquisitivos en cualquiera de sus modalidades, para dar cumplimiento a los convenios de sueldo y prestaciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PUBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA INVITACION RESTRINGIDA

Artículo 91.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

EXPEDIENTE: 00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación;

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADJUDICACION DIRECTA

Artículo 92.- *Las dependencias, entidades y tribunales administrativos podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante adjudicación directa en los términos establecidos por el Libro.*

Artículo 115.- *Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:*

I. Objeto;

II. Vigencia;

III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;

IV. Monto;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro.

Artículo 116.- *Cuando el contrato sea adjudicado a varios participantes, deberá ser firmado de manera conjunta, especificando las obligaciones que a cada uno correspondan.*

Artículo 117.- *Cuando dentro del término establecido para ello, el contrato no sea firmado por la persona que resulte adjudicada, la convocante podrá adjudicarlo al licitante que haya presentado la propuesta económica solvente más cercana a la ganadora, y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento, incluyendo el impuesto al valor agregado, respecto de la propuesta ganadora.*

Por su parte el **Bando Municipal 2010**, del **SUJETO OBLIGADO**, establece lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO.

EXPEDIENTE: 00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Bando es de interés público y tiene por objeto el establecimiento de normas básicas de observancia general y de cumplimiento obligatorio, tendientes a orientar el régimen de gobierno, organización y estructura orgánica de la Administración Pública Municipal, atendiendo a los principios estratégicos y humanísticos que rigen la organización de la misma.

Artículo 2.- El Municipio de Texcoco es una persona moral de derecho público. Está investida de personalidad jurídica propia, es parte integrante de la división territorial, así como de la organización política y administrativa del Estado de México y está gobernada por un Ayuntamiento, emanado de un proceso legítimo de elección popular directa.

La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al gobierno municipal, se ejercerá a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 26.- El Ayuntamiento es el órgano colegiado de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal, y está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y trece Regidores electos, según los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica, este Bando y los ordenamientos aplicables que de éstos emanen, les otorgan.

Artículo 28.- El Ayuntamiento deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, cuando menos con un cincuenta por ciento más uno, de los votos de sus asistentes, con excepción de los casos que prevea expresamente este Bando o los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Para dicho efecto, el Ayuntamiento deberá constituirse en una Asamblea Deliberante que se denominará Cabildo, mismo que sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, de conformidad con el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Orgánica, sin que exista una limitante en el número de sesiones que pueda llevar a cabo el referido cuerpo colegiado, siempre que se cumpla cabalmente con las normas para su convocatoria.

Artículo 87.- El Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo en los términos de este Bando, se auxiliará de las siguientes dependencias:

I. a V. ...

VI. Dirección General de Administración;

VII a XVI

XVII.

XVIII. a XX

Artículo 98.- Corresponden al titular de la Dirección General de Administración:

I. ...

II. Previa autorización del Ayuntamiento, instrumentar, de conformidad con la normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

bienes inmuebles y contratación de servicios que establece el Código Administrativo del Estado de México, así como sus procedimientos de excepción;

III. Coadyuvar e intervenir en los procedimientos para la adquisición de bienes y contratación de servicios, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

a X. ...

Del marco jurídico aludido, se desprende por su importancia los siguientes aspectos:

- Que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de servicios puede llevarse a cabo por medio de licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos
- Que dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras, y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Que la contratación de bienes, arrendamientos, servicios, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.
- Que en la suscripción de contratos por adquisiciones de bienes o servicios como datos mínimos se establecerán el **objeto, vigencia, procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato, monto, porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen**, formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías, penas convencionales por causas imputables al contratista, términos y formas para aplicación de s penas convencionales el señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado.

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado, será mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control.

EXPEDIENTE:	00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione información pública de oficio de las licitaciones y contrataciones realizadas por adquisición de bienes y servicios por adjudicación directa que incluya la razón social de los proveedores y el producto o servicio comprado o contratados y el monto.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a la información de oficio sobre licitaciones y contrataciones sobre los documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** por dichos conceptos, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de recursos económicos en la que desea conocer quien proveyó tanto al **SUJETO OBLIGADO** de bienes y servicios, y el monto total. De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO** tiene, y que se identifican incluso con los capítulos del Presupuesto asignado.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 4I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, **contratos**, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

EXPEDIENTE: 00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, la información solicitada es pública de oficio, relativa a los procesos de licitación y contratación de para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, ya que de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera permanente y actualizada sobre dichos procesos:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En efecto, la información es pública por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de

las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Es importante destacar que la Doctrina ha establecido como Licitación Pública “al procedimiento administrativo que consiste en una invitación a contratar de acuerdo a bases previamente determinadas con la finalidad de obtener la oferta más beneficiosa para la Administración.”

Ahora bien para el caso de en los casos de adjudicación directa la Administración podrá seleccionar su contraparte directamente cuando la operación no exceda de un monto ya establecido y por lo que se refiere a la invitación restringida esta actúa también sobre ciertos límites y rangos ya establecidos en ley.

Por lo que conocer como se realiza el proceso de adjudicación y contratación, es decir si fue mediante la licitación, adjudicación directa o invitación restringida, así como conocer a los proveedores, el costo de los bienes y servicios, y la cantidad adquirida, sirve para prevenir los intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos. Por eso la Ley de acceso a la información en su artículo 12 plantea un cambio estructural sobre las bases mínimas y no limitativas del sistema de rendición de cuentas, al disponer determinada información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, incluyendo dentro de esta la relativa a la obra pública.

En esta tesitura, es que la información relativa a los procesos de licitación y contratación para la adjudicación de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, sea cual fuere el procedimiento por medio del cual se adjudica es por regla general pública, ello de manera puntual por las siguientes razones:

- 1) Se evita prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS para informar

EXPEDIENTE:	00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

En esta tesitura, se reitera es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en el artículo 12 ya que este es aplicable para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tener la información solicitada.

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO para saber si satisface o no la solicitud planteada, así como su correspondiente respuesta. En este punto se analizará el **inciso b)** de la litis, relativo a que si la información que le fue remitida a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** es la adecuada y así determinar satisface la solicitud.

Respecto al requerimiento de información hecha por el **RECURRENTE** es como ya ha que dado asentado en el ANTECEDENTE I, consiste en conocer los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado el **SUJETO OBLIGADO** con personas físicas y morales de derecho privado.

Ahora bien, es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** proporciona información al respecto, tal como ha quedado asentado en el antecedente II de esta resolución. En efecto, el **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos fuente relativos a las Licitaciones (001,002, 003, 004, 005 y 006) que se entiende ha llevado a cabo por la actual administración del Ayuntamiento; siendo el caso que entre la documentación que se proporciona en todos y cada una de las licitaciones es la Convocatoria, y solo en lo que respecta a las licitaciones 001 y 004, se adjuntan adicionalmente a la Convocatoria otros documentos más concernientes precisamente a dicho procesos de licitación.

Y si bien este Pleno reconoce en el presente asunto, que el **SUJETO OBLIGADO** revela una intención por proporcionar información materia de la solicitud, no menos cierto es que para este Pleno se observan dos inconsistencias a saber:

EXPEDIENTE:	00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Se proporciona documentación que no es propiamente la Información Pública de Oficio, en términos de la fracción XI del artículo 12 de la Ley, y que realmente fue la requerida en la solicitud.
- Que los documentos fuente proporcionados no reflejan la información completa en todos y cada uno de los procesos de licitación que se indican en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, para este Pleno más allá de la completitud o no de la información, lo cierto es que el análisis se centra en determinar si la información proporcionada en efecto corresponde con lo solicitado. Y si bien el **RECURRENTE** alude como concepto de agravio que la información es incompleta, lo cierto es que también manifestó en su impugnación que "*siendo información de oficio la ley marca que debe estar de manera actualizada en su página de internet y no aparece nada*". Que esta expresión más la referencia en la solicitud de información de que reviso la página del AYUNTAMIENTO no apareció, a pesar de que era información de oficio, por lo que se entiende que el agravio que realmente hace valer el **RECURRENTE** es que no se le proporciono la Información Pública de Oficio sobre procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, y que derivado de ello estima que es incompleta, pero para este Pleno más bien es que no corresponde con lo solicitado.

En efecto debe aclarársele al **SUJETO OBLIGADO** una vez más, que en la presente caso un supuesto es el acceso a los documentos fuente de los procesos de licitación y contratación y otra es la llamada Información Pública de Oficio. Que entre uno y otros documentos existe diferencia, mientras uno se puede estimar como información sobre los expedientes de dichos procesos, la otra (la de oficio) es un documento que es generada por el **SUJETO OBLIGADO** para publicitar de manera sistematizada los datos básicos, esenciales o importantes sobre dichos procesos, como obligación que mandata la Ley de Transparencia varias veces invocada, en el caso en estudio, el artículo 12, fracción XI, y cuyo precepto como ya se asentó con antelación dispone que los Sujetos Obligados deberán tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, entre otras la información relativa a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en su área de responsabilidad con persona física o morales de derecho privado.

Efectivamente, cabe recordarle al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

EXPEDIENTE:	00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Se trata que en materia de acceso a la información pública se pase de la transparencia reactiva a la sistemática.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora cabe aclarar también al **SUJETO OBLIGADO** el alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de **la Información Pública de Oficio**, y en ese sentido se debe entender fundamentalmente lo siguiente:

- Que para que dicha “obligación activa” se pueda cumplir y se pueda proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- Que de la lectura de los preceptos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, relativos a la Información Pública de Oficio, es entendible la precisión de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

- En efecto, cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.
- Que debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos básicos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas que lo soliciten así a los documentos que fueron tomados como base para la sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva como regla una relación o listado de la información, en varios de las fracciones previstas en los artículos donde se prevé la misma, y que se entrega de manera sistematizada, en otros casos más que una sistematización, implica -por la naturaleza misma de la información- la obligación de poner a disposición el documento en sí, como es el caso de los ordenamientos que rigen la actuación del Sujeto Obligado, los Planes, los Informes, las Actas, por citar algunos. Pero se insiste en otros, como es el proceso de licitación se debe poner un listado de datos básicos sobre los mismos.

Es así que la idea de la Información Pública de Oficio, es contar con información básica, esencial en materias que el legislador ha estimado deben estar disponibles de manera permanente y actualizada como son obra pública, remuneraciones, licitaciones, entre otras, por lo que en el presente supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información de oficio que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener generar, tener bajo su resguardo y publicar en sistema electrónico, a fin de ahondar en los principios de sencillez, oportunidad y rapidez, evitando limitantes temporales y económicas, a fin de que se permita conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por los respectivos órgano gubernamentales.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información –como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

En este sentido, no se pretende que el sujeto obligado publique en su totalidad los documentos que integran los procesos de licitación; sin embargo sí deben publicar de manera sistematizada los datos relevantes de la misma.

En efecto, la difusión de la información pública de oficio se lleva a cabo de manea sistematizada y con el objetivo de dar información general del desempeño de las autoridades, de tal suerte, la simple relación de las licitaciones concluidas por parte el Ayuntamiento en donde se precisen datos mínimos para así dar cumplimiento a la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

En esta tesitura, se reitera es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en los artículos 12 y 15 ya que estos son aplicables para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tener por ejemplo la información relativa a bienes o servicios objeto de la licitación, tipo de adquisición, lugar y fecha de la Junta de Aclaraciones, el licitante adjudicado, sentido del fallo, condiciones de entrega y pago, monto adjudicado, por citar algunos, con el objetivo fundamental de poder comprobar que el ejercicio de los recursos públicos que lleva a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables y bajo los principios de austeridad, racionalidad y calidad, y demás reglas que lo rigen.

Por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** debió haber proporcionado y poner a disposición del **RECURRENTE** la Información Pública de Oficio “de forma sencilla y que se pude entender de manera general como una relación de listado o datos básicos que se debe generar por disposición de la Ley de Transparencia invocada.

Adicionalmente este Órgano considera prudente tomar en cuenta por analogía jurídica que el IFAI ha contemplado dentro del Reglamento de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental **establece los rubros mínimos en los casos de adquisiciones y licitaciones que se deben contemplar las Dependencias y Entidades en cuyo caso señala:**

Artículo 21. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, detallando en cada caso:

La unidad administrativa que celebró el contrato;

II. El procedimiento de contratación;

III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;

- IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y**
V. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 22. Las dependencias y entidades, cuando transfieran recursos públicos a los estados o municipios, deberán hacer pública la información relativa a los montos que entreguen, así como los informes a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Artículo 23. La información a que se refiere la fracción XIV del artículo 7 de la Ley incluirá el marco normativo aplicable a la gestión de las dependencias o entidades, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto.

También por principio de analogía se puede citar lo dispuesto por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que rubros deben contemplarse para la información pública de oficio

Artículo 13. Todo Ente Público del Distrito Federal deberá publicar al inicio de cada año un listado de la información que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y los lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en términos de esta Ley.

Artículo 14. Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a XXVI. ...

XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida;

2. Los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y

6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

b) De las adjudicaciones directas:

1. Los motivos y fundamentos legales aplicados;

2. En su caso, las cotizaciones consideradas;

3. El nombre de la persona adjudicada;

4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.

Los Entes Públicos deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00605/INFOEM/IP/RR/A/2010
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Las Oficinas de Información Pública de los Entes Públicos deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Financiero. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue, por lo que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a lo requerido por el hoy **RECURRENTE** en su solicitud de origen, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

De esta manera se procede ordenar al **SUJETO OBLIGADO** para que proporcione al Recurrente el listado o relación de los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios (que abarque lo que se señala en la solicitud) que ha autorizado la actual administración del AYUNTAMIENTO, es decir, deberá dar acceso a la información sistematizada o información pública de oficio a que se refiere la fracción XI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual deberá proporcionar en la modalidad electrónica dentro del plazo para el cumplimiento de esta resolución, más allá de su obligación de actualizar su página en todos y cada uno de los rubros en materia de transparencia que dispone las fracciones del artículo citado. Sin dejar de señalar, que el mandato de dicha fracción es sobre todo tipo de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, siendo el caso que en la descripción respectiva de los datos básicos, el Recurrente podrá identificar la información específica.

Por último, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta parte de la solicitud de información, por lo tanto, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la relación de nombres de las personas o empresas contratadas por el Ayuntamiento por la prestación de servicios, arrendamientos o adquisición de bienes. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) al tratarse de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y en la que debe privilegiarse los sistemas electrónicos de conformidad con lo previsto el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

